

Panamá, 25 de enero de 1999

Señor
LUIS FELIPE CÁCERES D.
Comandante Primer Jefe del
Cuerpo de Bomberos La Chorrera
E. S. D.

Señor Comandante:

A continuación, le expresamos nuestro criterio legal sobre la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, la cual es del tenor siguiente:

“Me dirijo a usted con la finalidad de consultarle sobre lo establecido en la Ley 21 de 18 Octubre de 1982, artículo 16 nuevo el cual cito Las instituciones Bomberiles de la República gozarán de la Exoneración del Impuesto de Combustible y del Impuesto de Importación del Material y Equipo para uso Exclusivo de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá”.

Queremos señalar en primera instancia, que el artículo 16 de la Ley 21, de 1982, no hace restricción a ningún material o equipo, que adquiera el Cuerpo de Bomberos, para uso de éste. En este sentido precisa observar el Objeto del Gasto (310 - 314), contenido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, del Ministerio de Planificación y Política Económica, el cual rige para todas las instituciones del Estado a nivel nacional.

2

**"310 MAQUINARIA Y
EQUIPO DE TRANSPORTE**

Son los gastos por concepto de maquinaria y equipo de transporte de pasajeros y de carga, ya sea aéreo, ferroviario, marítimo o terrestre. Se incluye además el gasto en accesorios comprados por unidades completas o individuales, para ensamble o para reposición, que aumenten considerablemente el valor en libros del equipo"

" 314 TERRESTRE

Comprende el gasto por adquisición de toda clase de vehículos de transporte y sus equipos correspondientes, tales como: automóviles, autobuses, camiones, ambulancias, camiones de basura, remolcadores, vehículos para combatir incendios, motos autos de policía, mulas y carros de arrastre.

Se incluye además el gasto en motores, estructuras (chasis) y carrocerías".

Se colige de manera clara, que el vehículo adquirido por el Cuerpo de Bomberos de la Chorrera debe considerarse como "equipo", independientemente que el mismo no sea un carro para combatir incendios (carro bomba); esto es así, en virtud de que el artículo 16 de la Ley 21 de 1982, no hace distinción alguna, a que tipo de materiales y equipo se le está exonerando del pago del impuesto sobre el combustible y del impuesto de importación.

El artículo in comento, es una norma de carácter general, sin ningún tipo de restricción ni limitante alguna en cuanto a los materiales y equipo que adquieran los camisas rojas.

En consecuencia y, por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho no comparte el criterio expresado por la Directora de Consular Comercial, cuando manifiesta que el artículo 16 de la Ley N°.21 de 1982, en materia de exoneración del impuesto de combustible e importación, sólo se refiere al equipo para uso exclusivo de combate de incendios y de protección de bomberos.

De igual forma, expresamos al Comandante Cáceres, que esta Procuraduría de la Administración, no comparte el criterio emitido sobre este mismo tema, mediante la Consulta N°.157 de 12 de septiembre de 1994.

Reiteramos, de manera objetiva que el contenido del artículo 16 de la Ley N°.21 de 1982, no es restrictivo ni de única aplicación, a los vehículos de combate de incendios y el equipo de protección de bomberos; por el contrario, la exención de dichos impuestos le serán aplicables a todos los materiales y equipos que queden debidamente comprobados, serán de uso exclusivo de las instituciones de bomberos de la República de Panamá.

No obstante lo anterior, hacemos la advertencia que estos cuerpos de bomberos deberán acreditar en primera instancia lo siguiente:

1.- Que los materiales y equipos que necesiten en un momento determinado, son realmente imprescindibles y necesarios, para el óptimo funcionamiento de dicho cuerpo bomberil.

2.- Los gastos que ocasionen la compra de estos equipos, deberán estar debidamente contemplados y aprobados en el Presupuesto general del Estado.

3.- No podrán efectuarse compras o adquisición de bienes para uso personal, aduciendo que serán para uso de la institución requeriente..

4.- Cualquier bien que sea de uso y propiedad del Cuerpo de Bomberos, no se le podrá dar otro destino que no sea el exclusivo de la institución;

